

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

**OFICIO:** 14-PCPJA

**FECHA:** 24 DE JUNIO DE 2024

**MATERIA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

**TEMA:** CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES.

**CONSULTA:**

¿Es posible la división de la continenencia de la causa cuando existe un nuevo hecho en contra de una víctima de violencia de género, a favor de quien se encontraban vigentes medidas de protección? ¿Qué pasaría con la situación jurídica del procesado? ¿Debería enfrentar dos procesos penales por el mismo hecho en doble instancia?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

**No. OFICIO:** 1446-P-CNJ-2024

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**Código Orgánico Integral Penal**

**Art. 21.- Concurso ideal de infracciones.-** *Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.*

**Art. 406.- Conexidad.-** *Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.*

*Hay conexidad cuando:*

- 1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo.*
- 2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.*

**Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.** *- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

## **Constitución de la República de Ecuador**

**Art. 35.-** *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*

**Art. 81.-** *La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.*

### **ANÁLISIS:**

El artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El incumplimiento de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia de género, se subsume al tipo penal establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, la Jueza consultante, plantea la interrogante de: *¿si es posible la división de la contienda de la causa y en consecuencia que el procesado deba enfrentar dos procesos penales por el mismo hecho en doble instancia, cuando existe un nuevo hecho en contra de una víctima de violencia de género, a favor de quien se encontraban vigentes medidas de protección?*

Al respecto, es importante señalar que la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 873-P-CNJ-2023, de 4 de julio de 2023, ha dado contestación previamente en los siguientes términos:

*“...Es necesario tomar en cuenta que, cuando se ha impuesto una medida de protección sobre hechos ya acontecidos en una unidad de tiempo definida, no existe unidad de hecho entre el primer acto de agresión y el posterior, con el que se incumple la medida de protección. Al no existir unidad temporal, no se puede hablar de un mismo delito, o de conexidad, pues se trata de dos conductas distintas que, si bien puede tener identidad subjetiva (mismo agresor y víctima) no existe identidad objetiva (hechos distintos). Por lo que son dos conductas que deben ser perseguidas y sancionadas por el juez competente especializado en materia especializada.”*

Respecto a la medida de protección, busca evitar que los hechos de agresión hacia la víctima se repitan, surgiendo la interrogante de: ¿qué sucede cuando se incumple la misma?

Este escenario va a depender de las acciones realizadas para dicho incumplimiento. Por ejemplo, si con una misma acción (acto de agresión) se incumple la medida de protección y se vulnera la integridad de la víctima, nos encontramos frente a una conducta pluriofensiva. Pues, por un lado, se reincide en un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, a la vez, con la misma acción se incurre en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, produciendo el concurso ideal de infracciones previsto en el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo tanto, al aplicar el concurso ideal de infracciones, implica que deben perseguirse en un solo proceso todos los delitos que puedan calificar a la misma conducta; lo cual, en el presente caso -por reglas de asignación de competencia, bajo el principio de especialidad de los juzgadores, así como por reglas de concurrencia de las infracciones conlleva a que los juzgadores especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sean los competentes para conocer los casos en los que se ha incumplido una medida de protección a través de un acto de agresión contra la mujer o miembros del núcleo familiar, especificando que esto aplica cuando se trata de delitos, ya que hay que recalcar que el delito se subsume a la contravención (...)

El criterio previamente citado, sería aplicable a la solicitud de consulta planteada, pues los fundamentos fácticos de la misma no difieren de los elementos de hecho considerados para el pronunciamiento previo contenido en el Of. No. 873-P-CNJ-2023 de 4 de julio del 2023, a saber: generación de un nuevo hecho en contra de una víctima de violencia de género por parte del mismo agresor, que a la vez inobserva la medida de protección dictada en su contra por autoridad competente, incurriendo con ello además en una infracción tipificada en el Art. 282 del COIP.

El Juzgador, a su criterio, debe examinar las circunstancias del caso en concreto que justifiquen los presupuestos considerados en el oficio antes mencionado.

### **ABSOLUCIÓN:**

Cuando existe un nuevo hecho por parte del agresor en contra de una víctima de violencia de género, a favor de quien se encontraban vigentes medidas de protección, la causa será conocida por los jueces especializados en Violencia de Género, en virtud del principio de especialidad, conforme el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el efecto, se seguirán las reglas de competencia y su prevención, establecidas en el artículo 156 y siguientes del Código Orgánico de Función Judicial.

PRESIDENCIA

El juzgador examinará, a su criterio, las circunstancias del caso en concreto y verificará si se justifican los presupuestos establecidos en el pronunciamiento constante en el Of. No. 873-P-CNJ-2023 de 4 de julio del 2023, que se acompaña a este criterio, previo a resolver lo que corresponda.

En este contexto, se deberá considerar lo siguiente: **i)** si en el nuevo hecho existen agresiones, es posible la aplicación del concurso ideal de infracciones; por lo que, se aplicará la pena de la infracción más grave, de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia y por la especialidad conocerá el Juez de Violencia de Género; y, **ii)** si en el nuevo hecho no existen agresiones, pero, se determinan conductas tendientes a determinar el incumplimiento de medidas de protección, se remitirá a Fiscalía a fin de que se investigue esta conducta sobre el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, siendo este, un delito en contra de la eficiente administración pública que conocerá el juez penal.